



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002418-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00660-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **EMPRESA AGRARIA AZUCARERA “ANDAHUASI S.A.A”**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 28 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00660-2024-JUS/TTAIP de fecha 12 de febrero de 2024 e información adicional de fecha 11 de abril de 2024, interpuesto por Pedro Luis Villanueva La Rosa en calidad de representante de la **EMPRESA AGRARIA AZUCARERA “ANDAHUASI S.A.A”** contra el Oficio N° 000003-2024-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de diciembre de 2023, registrado con Expediente 8029-2023-MUP-GA.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

- “(…)
1. *COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE CONSTATACIÓN JUDICIAL DE FECHA 05-10-2023 REALIZADA A HORAS 11:00 A.M. EN LAS INSTALACIONES DE LA EAA ANDAHUASI SAA, UBICADA EN EL KM 41.5 DE LA CARRETERA HUAURA – SAYAN, DISTRITO SAYAN, PROVINCIA DE HUAURA, DPTO. DE LIMA, A SOLICITUD DE ELVER LOPEZ ARROBAS, CON DNI N° 15734205.*
 2. *COPIAS CERTIFICADAS DEL ÍNTEGRO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE MOTIVÓ LA REALIZACIÓN DE LA CONSTATACIÓN JUDICIAL DE FECHA 05-10-2023 A SOLICITUD DE ELVER LOPEZ ARROBAS. (…)*”

Con Oficio N° 000003-2024-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 16 de enero de 2024, la entidad atendió la solicitud del recurrente señalando lo siguiente:

- “(…)
1. *Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la*

referencia, solicitó copias certificadas del acta de constatación judicial de fecha 05-10-2023 realizada a horas 11:00 A.M en las instalaciones de la E.A.A Andahuasi S.A.A ubicada en el KM 41.5 de la carretera Huaura Sayán, distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima; así también, copias certificadas del integro expediente administrativo que motivo la realización de la constatación judicial de fecha 05-10-2023 ante el juzgado de paz de Andahuasi.

(...)

3. Al respecto, dicha información fue requerida mediante oficio N° 00149-2023-LT-CSJHA-PJ de fecha 20 de diciembre del 2023, a la señora Elena María Huaripata Laurente (Jueza de Paz del distrito de Andahuasi); sin embargo, desde la fecha del requerimiento, hasta la actualidad no se ha obtenido respuesta favorable, en ese sentido, hago de su conocimiento para los fines pertinentes. (subrayado agregado)

En ese sentido, el 2 de febrero de 2024, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación¹ materia de análisis alegando lo que se detalla a continuación:

“(...)

No obstante, en el caso concreto planteamos el pedido de acceso a información porque la información generada por la Jueza de Paz Elena María Huaripata Laurente califica como información pública, en la medida que la constatación realizada con fecha 05 de octubre de 2023 se efectuó en el ejercicio de la función notarial y no jurisdiccional; y, por lo tanto, está enmarcada dentro del alcance de la Ley de Transparencia.

En efecto, según el artículo 17°, numeral 5° de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz, el Juez de Paz otorga todo tipo de constancias de posesión, domiciliarias, entre otras que la población requiera, cuando no existe en el centro poblado un notario facultado para ello. En otras palabras, la Constatación Judicial del Juez de Paz se realiza en el ejercicio de una función notarial delegada, más no en el marco de la tramitación de un proceso judicial de índole confidencial.

A mayor abundamiento, la entrega del Acta de Constatación Judicial de fecha 05 de octubre de 2023 que EAAA solicitó NO es pasible de revelar ninguna estrategia legal de algún proceso en trámite, puesto que se trata de una mera verificación personal realizada por la Jueza de Paz Elena María Huaripata Laurente. En ese sentido, su divulgación tampoco podría implicar la violación del secreto profesional de algún abogado defensor, dado que ni siquiera se trata de una pericia de parte o de un documento similar.

En conclusión, a razón de que no se cumplen los dos requisitos de restricción excepcional de acceso a la información establecidos en el artículo 17°, numeral 4 de la Ley de Transparencia, la denegatoria de facto a nuestro pedido de acceso a la referida Acta de Constatación Judicial de fecha 05 de octubre de 2023. no presenta ningún asidero legal.

Bajo esas condiciones, la omisión de respuesta dentro del plazo previsto por parte de la Jueza de Paz Elena María Huaripata Laurente a nuestra solicitud de acceso a la información pública, se configura como un supuesto de responsabilidad funcional e incluso penal, por lo que, sin perjuicio de ordenar que se proporcione toda la información requerida, solicitamos a este Tribunal disponer las acciones que correspondan conforme a ley a fin de evitar que esta conducta se repita en el futuro.

Por todo lo señalado, SOLICITAMOS se tenga a bien admitir a trámite nuestro recurso de apelación; y, en su oportunidad, declararlo FUNDADO, otorgándonos

¹ Recurso impugnatorio comunicado a esta instancia con el Oficio N° 000020-2024-LT-P-CSJHA-PJ presentado el 12 de febrero de 2024; sin embargo, el referido escrito de apelación recién fue remitido a esta instancia el 12 de abril de 2024 con el Oficio N° 000054-2024-LT-P-CSJHA-PJ.

INMEDIATO ACCESO a la información requerida, conformada por el Acta de Constatación Judicial y el correspondiente expediente en el que fue emitido.”

Con Oficio N° 000020-2024-LT-P-CSJHA-PJ, presentado a esta instancia el 12 de febrero de 2024, la entidad comunicó a este colegiado sobre la interposición del recurso de apelación presentado por el recurrente en contra del Oficio N° 000003-2024-LT-P-CSJHA-PJ; asimismo, remitió entre otros documentos el Oficio N° 000019-2024-LT-P-CSJHA-PJ, el cual se encuentra dirigido al recurrente, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, solicitó copias certificadas del acta de constatación judicial de fecha 05-10-2023 realizada a horas 11:00 A.M en las instalaciones de la E.A.A Andahuasi S.A. ubicada en el KM 41.5 de la carretera Huaura Sayán, distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima; así también, copias certificadas del integro expediente administrativo que motivo la realización de la constatación judicial de fecha 05-10-2023 ante el juzgado de paz de Andahuasi. Al respecto, dicha información ha sido recabada mediante oficio N° 006-JPA-2024 emitido por la Juez de Paz del Juzgado de Andahuasi, distrito de Sayán, provincia de Huaura, con el cual remite la constatación judicial de fecha 05 de octubre del 2023, solicitud de constatación de fecha 04 de octubre del 2023, padrón de trabajadores, fotos del momento de la constatación en copias certificadas, en ese sentido, téngase por atendida la solicitud de información.”

Asimismo, cabe precisar que el Oficio N° 000019-2024-LT-P-CSJHA-PJ fue recibido por el recurrente el 2 de febrero de 2024, donde este colocó su nombre, número de documento nacional de identidad, firma, huella dactilar, fecha y firma, dejando la siguiente indicación: *“Recibí copia certificada de lo solicitado”*.

Mediante la Resolución N° 002096-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N° 000064-2024-LT-P-CSJHA-PJ, ingresado a esta instancia con fecha 20 de mayo de 2024, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud formulado por el recurrente y formuló sus descargos al señalar,

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, dispuso admitir a trámite en recurso de apelación interpuesto por la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi, así también, requirió que la Corte Superior de Justicia en el plazo máximo de cuatro días hábiles remita el expediente administrativo y realice los descargos correspondientes, por tanto, se procede a detallar:

- 1. Mediante solicitud de fecha 15 de diciembre de 2023, la Empresa Azucarera Andahuasi requirió al portal transparencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura (Formato físico): “copias certificadas del acta de constatación judicial de fecha 05-10-2023 realizada a horas 11:00 A.M en*

² Resolución que fue debidamente notificada a la entidad el 15 de mayo de 2024 a las 12:42 horas, generándose el Nro. Seguimiento: PJ0000190280, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

las instalaciones de la E.A.A Andahuasi S.A.A ubicada en el KM 41.5 de la carretera Huaura Sayán, distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima; así también, copias certificadas del integro expediente administrativo que motivo la realización de la constatación judicial de fecha 05-10-2023”

2. *Con oficio N° 00149-2023-LT-CSJHA-PJ (20.12.2023) se requirió a la Jueza de Paz del distrito de Andahuasi, para que en el plazo de dos días hábiles remita la información descrita en el párrafo anterior; sin embargo, transcurrido el plazo concedido, no se obtuvo respuesta por parte de la responsable de dicha documentación, la misma que fue puesta a conocimiento de la Empresa Azucarera Andahuasi mediante oficio N°003-2024-LT-P-CSJHA-PJ.*
3. *No obstante, mediante oficio N° 00019-2024-LT-P-CSJHA-PJ (01.02.2024) la jueza de paz hace llegar las copias certificadas, la misma que fue recepcionada el día 31 de enero del 2024, dicha información fue puesta a conocimiento de la empresa mencionada.*

En ese orden de ideas, se precisa el descargo sobre los hechos incurridos con la empresa mencionada, habiendo sido atendido a la fecha la solicitud de información, (...)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o*

acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(...)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte de autos el Oficio N° 000019-2024-LT-P-CSJHA-PJ dirigido al recurrente, mediante el cual la entidad proporcionó la información solicitada.

Además, es importante hacer mención que de autos se aprecia que el Oficio N° 000019-2024-LT-P-CSJHA-PJ fue recibido por el recurrente el 2 de febrero de 2024, donde este colocó su nombre, número de documento nacional de identidad, firma, huella dactilar, fecha y firma, dejando la siguiente indicación: *“Recibí copia certificada de lo solicitado”*. Asimismo, cabe mencionar que a la fecha de la emisión de la presente resolución el referido recurrente no ha cuestionado ante esta instancia la respuesta relacionada con la información remitida por la entidad.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido la solicitud, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo requerido en la referida solicitud.

Por los considerandos expuestos⁵ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

En virtud de la ausencia por licencia del vocal Luis Guillermo Agurto Villegas los días 16 al 30 de mayo de 2024, interviene el vocal de la Segunda Sala Johan León Florián de esta instancia de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷, asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000009-2024-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00660-2024-JUS/TTAIP de fecha 12 de febrero de 2024 e información adicional de fecha 11 de abril de 2024, interpuesto por Pedro Luis Villanueva La Rosa en calidad de representante de la **EMPRESA AGRARIA AZUCARERA “ANDAHUASI S.A.A”** contra el Oficio N° 000003-2024-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** atendió su solicitud de acceso a la

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

información pública de fecha 15 de diciembre de 2023, registrado con Expediente 8029-2023-MUP-GA.

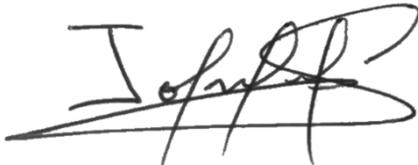
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **EMPRESA AGRARIA AZUCARERA “ANDAHUASI S.A.A”** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal